

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES – PEREIRA, RISARALDA**

FIJACIÓN EN LISTA POR EL TÉRMINO DE DOS DÍAS

ART. 11° Y 119 C.P.C.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO CARRILLO PINEDA
RADICADO:	66001-41-89-001-2021-00230 -00.
ASUNTO:	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN
TRASLADO:	TRES (3) DÍAS

El presente se fija en la Secretaría del Juzgado hoy quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las siete (7:00 a.m.) de la mañana, por tres días, y correrá a partir del día hábil siguiente.

**GLADIS ESTHER TORO ARISTIZÁBAL
SECRETARIA**

DESFIJADO: EL 15 DE JUNIO DE 2022, A LAS 4:00. P.M.

**GLADIS ESTHER TORO ARISTIZÁBAL
SECRETARIA**

66001-41-89-001-2021-00230-00-RECURSO DE REPOSICIÓN-

Ana María Villa castaño <anamariav927@gmail.com>

Miércoles 25/05/2022 3:36 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Risaralda - Pereira
<j01pccmpereira@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacijudicial@bancolombia.com.co
<notificacijudicial@bancolombia.com.co>;hernando franco bejarano <gerencia@hyh.net.co>

En calidad de apoderada judicial del demandado, para efectos de que sea incorporado al expediente, me permito remitir memorial RECURSO DE REPOSICIÓN.

Para tal fin suministró los datos requeridos en el ACUERDO No. CSJRIA 20-58, así:

RADICADO: 66001-41-89-001-2021-00230-00
NOMBRE DEL DESPACHO DE DESTINO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CIUDAD: PEREIRA
ASUNTOS DE LOS DOCUMENTOS : RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
NOMBRE DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
NOMBRE DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CARRILLO PINEDA
ANEXOS : 1

Para todos los efectos judiciales mi correo electrónico es el siguiente:

anamariav927@gmail.com



Ana María Villa Castaño
A B O G A D A

Doctora

GLORIA TERESA CHICA GIRALDO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Pereira

Asunto: **RECURSO DE RESPOSICIÓN**
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **CARLOS ALBERTO CARRILLO PINEDA**
Radicación: **66001-41-89-001-2021-00230-00**

ANA MARÍA VILLA CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.074.410 de Pereira (Risaralda), abogada, portadora de la tarjeta profesional No. 305.728 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del señor **CARLOS ALBERTO CARRILLO PINEDA**, comedidamente y por el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 19 de mayo de 2022, notificado por estado el 20 de mayo de 2022.

FINALIDAD DEL RECURSO

Tiende a la revocatoria de la providencia, para que en su lugar se de estricto cumplimiento al tramite previsto en el artículo 443 numeral 2 del C.G.P., que establece que una vez surtido el traslado de las excepciones de fondo, el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en la que deberá pronunciarse sobre la vocación de la prosperidad de las mismas y en caso de ser éstas totalmente favorables al ejecutado, pondrá fin al proceso ordenando el desembargo de los bienes perseguidos y condenando al ejecutante a pagar y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.





Ana María Villa Castaño
A B O G A D A

Para el caso de que el Juzgado decida dar por terminado de manera anormal el trámite judicial por fuera de dicha audiencia aceptando el memorial presentando por la parte ejecutante, éste debe asimilarse a un **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, con todas las consecuencias previstas en el artículo 316 del C.G.P., en cuanto a la imposición de costas y perjuicios a favor de mi representado.

Lo anterior por cuanto ha de entenderse que la entidad ejecutante aceptó la falta de sustento de su demanda y debe ser condenada en costas, conforme a lo previsto en el artículo 365 del C.G.P., pues el fundamento de la excepción de pago propuesta tenía vocación de prosperidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Para acceder a la terminación del proceso en los términos solicitados por el demandante, el Juzgado se apoyó en lo previsto en el artículo 461 del C.G.P. Con el debido respeto por la decisión adoptada, considera esta apoderada, que ninguno de los supuestos previstos en la norma citada se configura en la actuación por las siguientes razones:

- 1- Todas las eventualidades relacionadas en el citado precepto legal, parten del presupuesto de que como mínimo el trámite judicial ya cuente con orden de seguir adelante la ejecución, bien porque el demandado haya guardado silencio respecto al mandamiento de pago o porque ya hayan sido resueltas desfavorablemente las excepciones que éste haya propuesto contra dicha providencia.
2. En el presente asunto la orden de seguir adelante la ejecución no se había emitido, toda vez que estaba pendiente de resolverse en audiencia la excepción de pago propuesta por el demandado.





Como era un hecho cierto e indiscutible que la excepción de pago propuesta tenía vocación de prosperidad, la entidad bancaria por medio de su apoderado judicial y dentro del término del traslado de la excepción, en lugar de reconocer el sustento fáctico de la misma, el último día del término otorgado, manifestó al Despacho que el demandado había cancelado en su totalidad la obligación que se demandaba ejecutivamente, cuidándose de precisar la fecha en que dicho pago se verificó y sin acompañar o acreditar el soporte de la transacción.

- 3- El camino a seguir era resolver la excepción en audiencia y como quiera que ésta tenía vocación de prosperidad, la sentencia necesariamente sería totalmente favorable al demandado, poniéndole fin al proceso, por lo que el Juzgado tendría que ordenar el desembargo de los bienes perseguidos y condenar al ejecutante a pagar las costas y perjuicios que el demandado haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso, tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 443 del C.G.P.
- 4- Para el momento en que se presenta el memorial de terminación del proceso, ya habían transcurrido más de **8 MESES** desde que mi representado había cancelado la obligación por la que fue ejecutado – 10 DE JUNIO DE 2021-. Como acertadamente lo admite el Juzgado, la demanda fue presentada el día 2 de junio de 2021 y el pago se realizó el 10 de junio de la misma anualidad, es decir 8 días después de radicada la misma.

Para el momento del pago aún no se había librado mandamiento ejecutivo. Se supone que la entidad bancaria, profesional en su actividad, informó de manera oportuna a su apoderado que las obligaciones que habían originado el trámite ejecutivo habían sido cubiertas o satisfechas por el ejecutado, razón por la cual, en aplicación de los principio de lealtad y

buena fe que deben permear todos los actos de las partes, era esperable que dicha situación fuera puesta en conocimiento del Juzgado o que el apoderado hubiera procedido a retirar la demanda, toda vez que se cumplían de manera satisfactoria los presupuestos previstos en el artículo 92 del C.G.P.

Pero lo esperable y correcto no se cumplió. A pesar del pago realizado el apoderado guardó silencio. Inadmitida la demanda, procedió a subsanarla; librada la orden de pago, procedió a intentar la notificación del mandamiento ejecutivo. Como quiera que el Juzgado no aceptó la forma en que se practicó la notificación, insistió nuevamente en la misma, logrando su cometido y poniendo al ejecutado a sufragar los gastos de un abogado, para que asumiera su defensa y demostrara que nada debía sobre las sumas indicadas en el mandamiento de pago y que el mismo se había verificado con anterioridad a dicha actuación.

Se resalta que, a pesar del pago, el ejecutante a nombre de la entidad bancaria y a sabiendas de la falta de causa para proseguir el trámite, perfeccionó medidas de embargo sobre un inmueble y una cuenta de ahorros.

- 5- A lo anterior se adiciona que el escrito que contenía la excepción de pago, que fue remitido y puesto en conocimiento de la parte ejecutante en aplicación del numeral 14 del artículo 78 del CG.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, fue inadmitido por el Despacho a fin de que se diera respuesta a los hechos de la demanda, con lo cual se sumaron nuevas oportunidades para que la entidad bancaria por conducto de su apoderado judicial informara la novedad del pago total de la obligación, sin que nada se manifestara sobre el particular.





- 6- Nótese que para el momento en que se practica la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado por la entidad bancaria, ya habían transcurrido 4 meses desde la fecha en que se había realizado el pago de la obligación.
- 7- Lo que evidencia el trámite judicial es un claro desconocimiento de los deberes y responsabilidades de la parte demandante y su apoderado, - Art. 78 Nos. 1 y 2, del C.G.P.- dando lugar a que pueda presumirse temeridad o mala fe, conforme a lo previsto en el artículo 79 Numeral 1 de la misma obra, toda vez que era manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda y no obstante su conocimiento se prosiguió con la actuación, sin importar si se causaban perjuicios al ejecutado, perfeccionando medidas cautelares y obligándolo a sufragar los honorarios de un profesional del derecho que pusiera en evidencia la falta de causa para demandar, al contar con un PAZ Y SALVO que claramente establecía que nada debía el señor CARLOS ALBERTO CARRILLO a la entidad financiera.
- 8- Con la decisión de su Despacho se premia la actitud cuestionable de la entidad financiera y de su apoderado, y mi representado termina siendo el responsable de la omisión y revictimizado doblemente por haber cancelado la obligación y haber puesto en evidencia la situación, mediante la proposición de una excepción de fondo.
- 9- Cabe preguntarse ¿cuál hubiese sido la conducta de la entidad bancaria y su apoderado, si el ejecutado guarda silencio y no propone la excepción de pago, debidamente soportada en documentos emitidos por la ejecutante?





Ana María Villa Castaño
ABOGADA

¿En qué momento, el apoderado judicial de la entidad bancaria hubiera considerado oportuno informar dicha novedad y dar por terminado el trámite judicial por pago?

- 10- Guardadas las proporciones, el memorial con el cual se solicita la terminación del proceso y de manera cuestionable se informa que la entidad demandante le perdonará las costas a mi representado, al constituir un modo anormal de finalización del trámite, debe asimilarse a un **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, al haberse presentado antes de que se hubiera proferido la sentencia que resolviera la excepción de fondo y pusiera fin al proceso, caso en el cual la parte ejecutante resultaría condenada en costas y perjuicios, conforme lo establece el artículo 316 del C.G.P..

De manera respetuosa, le solicito al Despacho reconsiderar la posición adoptada en la providencia recurrida y proceder a fijar fecha y hora para la audiencia del artículo 392 del C.G.P. y en ella tomar las decisiones que en derecho corresponda. En caso de validar la petición presentada por la parte demandante, le ruego, asimilarla a un **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, condenando en costas y perjuicios al ejecutante.

Por ultimo y sin establecer ningún juicio de responsabilidad disciplinaria, podría pensarse que el actuar del apoderado judicial de la entidad bancaria, podría encajar en la conducta prevista en el artículo 37 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, como falta a la debida diligencia profesional al omitir o retardar el reporte al Juzgado del pago total de la obligación, prosiguiendo con el trámite de una causa injusta y ocasionando perjuicios a una parte sin ningún fundamento legal. Dicha situación no ameritó ningún pronunciamiento por parte del Juzgado



Ana María Villa Castaño
A B O G A D A

Que conveniente hubiera sido que, en aras de la claridad y buena fe, el Despacho hubiera requerido a la parte demandante para que precisara la fecha exacta en que mi representado pagó la totalidad de la obligación, exigiendo, conforme a la norma en que apoyó la decisión, el documento que así lo acreditara.

La presente solicitud tiene como objetivo el agotamiento de los recursos ordinarios contra la decisión, toda vez que, de no reponerse la decisión, no se descarta la utilización de acciones constitucionales para lograr la protección de la garantía al debido proceso de mi representado.

De la señora Juez,


Escaneado con CamScanner

ANA MARÍA VILLA CASTAÑO

C.C. No. 1.010.074.410 de Pereira

T.P. No. 305.728 del Consejo Superior de la Judicatura

Pereira, 25 de mayo de 2022



**66001-41-89-001-2021-00230-00-RECURSO DE REPOSICIÓN- BANCOLOMBIA VS
CARLOS ALBERTO CARRILLO PINEDA C.C 9873864**

gerencia@hyh.net.co <gerencia@hyh.net.co>

Jue 2/06/2022 2:56 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Risaralda - Pereira
<j01pccmpereira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asistente2@hyh.net.co <asistente2@hyh.net.co>; Carlos Franco - Abogado H&H Abogados Especializados
<abogadocf@hyh.net.co>; abogado4@hyh.net.co <abogado4@hyh.net.co>; anamariav927@gmail.com
<anamariav927@gmail.com>

Buenas Tardes Doctores

Adjunto memorial del proceso en referencia.

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
CEDULA NUMERO 5884728 DE CHAPARRAL
TARJETA PROFESIONAL 60811 CSJ.
Abogado Externo
3105603064
Cra 3 N° 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario, Ibaguè - Tolima
Telefonos: 2610710

De: Ana María Villa castaño <anamariav927@gmail.com>

Enviado el: miércoles, 25 de mayo de 2022 3:36 p. m.

Para: j01pccmpereira@cendoj.ramajudicial.gov.co; notificacjudicial@bancolombia.com.co; gerencia@hyh.net.co

Asunto: 66001-41-89-001-2021-00230-00-RECURSO DE REPOSICIÓN-

En calidad de apoderada judicial del demandado, para efectos de que sea incorporado al expediente, me permito remitir memorial RECURSO DE REPOSICIÓN.

Para tal fin suministró los datos requeridos en el ACUERDO No. CSJRIA 20-58, así:

RADICADO: 66001-41-89-001-2021-00230-00
NOMBRE DEL DESPACHO DE DESTINO: JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CIUDAD: PEREIRA
ASUNTOS DE LOS DOCUMENTOS : RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

NOMBRE DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

NOMBRE DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CARRILLO PINEDA

ANEXOS : 1

Para todos los efectos judiciales mi correo electrónico es el siguiente:

anamariav927@gmail.com



H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS®

Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PEREIRA

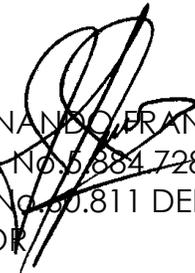
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: CARLOS ALBERTO CARRILLO PINEDA
RAD: 2021-230

En mi condición de apoderado de la parte demandante, me permito emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada del demandado, frente al auto adiado el 19 de mayo de 2022 que dio por terminado el proceso, en los siguientes términos:

Ruego al despacho mantener incólume la decisión proferida, toda vez que, bien manifestó la togada contradictora en escrito allegado al plenario el 3 de marzo de 2022, "Si bien la parte que represento no se opone a la petición elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante respecto a que se dé por terminado el proceso por pago de la obligación", resulta inviable ahora manifestar su inconformismo frente a la terminación del proceso que como bien se adujo, previamente asintió.

Por lo anterior, ruego al despacho no acceder al recurso de reposición presentado por la parte demandada.

Del Señor Juez,


HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C. No. 5.884.728 DE CHAPARRAL
T.P. No. 00.811 DEL C.S.J
ANOR